Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de la Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Arnaldo Manuel d l C quien informó que mientras intentaba ingresar desde su ordenador al sitio de "Home Banking" de su entidad financiera, le fue solicitado que aportara sus credenciales digitales para efectuar una transferencia, lo que cumplió, y posteriormente advirtió que de su cuenta bancaria se había efectuado un débito de dinero, sin su autorización.

La juez de garantías declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, que fue abierta pocos días antes del hecho y en la que se observa una inusual cantidad de movimientos. En este sentido, de la documentación aportada por la entidad bancaria surgen numerosos números de cuentas a los que se habrían transferido fondos, sobre las que no se requirió informe que permita conocer a sus titulares y las operaciones en ellas efectuadas. Tampoco se investigó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) informadas por la entidad financiera para gestionar la cuenta de destino. De igual modo, no se solicitó información a la compañía prestadora del servicio de telefonía celular respecto de las antenas en las que impactaría el uso de dispositivo y su código IMEI (*International Mobile Equipment Identity*), que sería utilizado para la apertura y gestión de la “Cuenta Chat”. Misma deficiencia se observa respecto



del informe efectuado por las autoridades policiales en cuanto no se estableció si el denunciante fue víctima de la intromisión de un programa informático maligno en su computadora personal o si fue redirigido a un sitio de internet en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) donde presumiblemente habría facilitado sus datos confidenciales, suma de circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de garantías, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:53